

documento

análisis jurídico

Con la colaboración de:

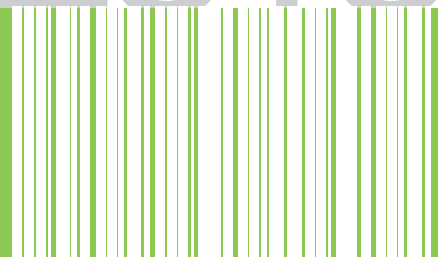


L E G A L

[Necesidad de indemnizar los gastos futuros

2016

Octubre



LA SENTENCIA DEL MES

SENTENCIA

Tribunal Supremo. Sala 1ª

FECHA

Septiembre-2016

PONENTE

José Antonio Seijas Quintana

Necesidad de indemnizar los gastos futuros

Por Gonzalo Ruiz Gálvez
Blecu Legal

ESTA SENTENCIA TRAE CAUSA EN UN ACCIDENTE DE TRÁFICO ocurrido en el año 2009, consecuencia del cual el demandante sufrió la amputación de la pierna derecha. Todo ello dio lugar a un procedimiento de reclamación del daño sufrido, frente a la compañía aseguradora del causante.

Siguiendo los antecedentes lógicos del proceso, es de reseñar que, por el Juzgador de Instancia, se desestimó íntegramente la demanda, acogiendo las pretensiones de la aseguradora.

Posteriormente, contra dicha sentencia, se interpuso el correspondiente recurso de apelación por parte de la representación procesal del demandante (perjudicado en el accidente de tráfico). La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó sentencia, con fecha 20 de diciembre de 2013, cuyo fallo estimó parcialmente las pretensiones del apelante, revocando por tanto la sentencia de instancia y condenando a la compañía a indemnizar al actor en la cantidad de 569.083,48 euros, junto con el interés del artículo 20 LCS.

Tal postura fue recurrida en casación, y por infracción procesal, ante el Tribunal Supremo, al entenderse, por el recurrente, la existencia de una infracción de los artículos 216 a 218 LEC e infracción del artículo 1.902 del Código Civil, en cuanto a vulneración del principio de justicia rogada, carga de la prueba y, fi-

nalmente, enriquecimiento injustificado del actor.

La controversia de mayor interés jurídico surgida en la litis tuvo lugar acerca de las prótesis futuras a abonar por la aseguradora. Para ello, el principal fundamento esgrimido por la entidad residía en que la condena de cosa futura estaba expresamente prohibida por el artículo 220 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiéndose realizado por el Juzgador una estimación de las prótesis futuras "totalmente aleatorias y sin base probatoria".

El Tribunal establece a lo largo de su resolución la imperiosa necesidad de que se proceda a la total indemnidad del daño al perjudicado, lo que incluiría, aun conociendo la dificultad en su valoración, los gastos futuros que pudieran necesitarse para restaurar cierta "calidad de vida".

En consonancia con lo anterior, la Sala del Tribunal Supremo desestima el motivo alegado por la aseguradora estableciendo, además de las pertinentes cuestiones de forma, que: "4.- La posibilidad de indemnizar estos gastos futuros que traen causa del accidente de tráfico, como perjuicio patrimonial, ya se trate de gastos derivados de actos médicos curativos, paliativos del dolor, de rehabilitación, etc., bien estén encaminados al restablecimiento del derecho a la salud o al menos, dirigidos a asegurar a la víctima un mínimo de

calidad de vida en atención a la pérdida de salud que conlleva el menoscabo psicofísico sufrido, está reconocida por la jurisprudencia de esta Sala (STS 22 de noviembre de 2010), sobre la base de entender los daños psicofísicos "en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud" y de aplicar, como elemento de integración, los Principios de Derecho Europeo de Responsabilidad Civil que consideran daño patrimonial resarcible a toda disminución del patrimonio de la víctima causada por el evento dañoso y que, al referirse a la indemnización del dicho daño corporal, establecen (artículo 10:202) que dicho daño patrimonial incluye "la pérdida de ingresos, el perjuicio de la capacidad de obtenerlos (incluso si no va acompañado de una pérdida de los mismos) y los gastos razonables, tales como el coste de la atención médica".

Lo expuesto por el Tribunal Supremo viene ya recogido por nuestra normativa a través de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que supone, como señala la Exposición de Motivos de la misma, incrementar la protección a las víctimas mediante la garantía de una indemnización suficiente, siendo su finalidad la de lograr la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos para situar a la víctima en una posición lo

más parecida posible a la que tendría de no haberse producido el accidente.

NECESARIO INFORME SOBRE LOS GASTOS MÉDICOS FUTUROS

Conviene reseñar que si bien la mencionada Ley no era aplicable al caso que ahora nos ocupa, al no cumplir con lo dispuesto en su Disposición Transitoria en cuanto a su aplicación temporal, al ser un accidente producido antes del 1 de enero de 2016, sí es referida por el Tribunal en su resolución dado el impacto que ha tenido tan extensa reforma en la valoración del daño corporal en nuestro país, acercándonos a valoraciones lesionales más adecuadas con respecto al alcance real del daño finalmente padecido.

El criterio seguido por el Tribunal Supremo en la sentencia que nos ocupa viene regulado a través del artículo 115 del mencionado texto, que viene a disipar cualquier duda acerca del pago de los gastos futuros y ahonda, aún más, como así se establece en la sentencia del Tribunal Supremo, en la necesidad de que se efectúe un informe médico que acredite los gastos médicos futuros.

Merece la pena transcribir el citado artículo por su gran semejanza, en cuanto a la argumentación esgrimida, por el propio Tribunal Supremo en su resolución (que ya mantenía desde

su sentencia de 22 de noviembre de 2010) y que ha tenido acogida por el legislador a través del artículo 115 de la Ley 35/2015:

1. Se resarce directamente al lesionado el importe de las prótesis y órtesis que, por el correspondiente informe médico, precise el lesionado a lo largo de su vida.

2. La necesidad, periodicidad y cuantía de los gastos de prótesis y órtesis futuras deberán acreditarse mediante el correspondiente informe médico desde la fecha de estabilización de las secuelas.

3. La valoración tendrá en cuenta el tipo de secuela, la edad del lesionado, la periodicidad de la renovación de la prótesis u órtesis en función de su vida útil y el coste de las mismas, atendiendo a las necesidades y circunstancias personales del lesionado.

4. El importe máximo resarcible es el fijado en la tabla 2.C para este tipo de gastos.

5. El importe de estos gastos se podrá indemnizar en forma de capital utilizándose el correspondiente factor actuarial de conversión establecido en la tabla técnica de coeficientes de capitalización de prótesis y órtesis (TT3) incluida en las bases técnicas actuariales a las que se refiere el artículo 48.

En el caso objeto de enjuiciamiento, el Tribunal Supremo considera imprescin-

dible el pago de prótesis futuras, resultando una ardua tarea la valoración de dichos gastos futuros por el Juzgador al contar con variables tan impredecibles como esperanza de vida de la víctima o la propia vida útil de la prótesis, debiendo atender a las circunstancias y necesidades personales de cada caso en concreto.

Tal trabajo se ve simplificado con la nueva Ley 35/2015 y los factores actuariales establecidos en las tablas adjuntas.

Finalmente mencionar que la sentencia comentada acaba por estimar uno de los motivos de recurso extraordinario por infracción procesal que mantiene la aseguradora, concretamente la vulneración de los artículos 216 y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto a la valoración de las prótesis estableciendo en su Fundamento de Derecho Tercero: "En efecto, en la demanda se valoraba cada una de las prótesis en 39.924 euros, más un 8% de IVA, de la que descontaba 6.000 euros que abona la Seguridad Social. Esta petición no ha sido tenida en cuenta en la sentencia..."

A este respecto, conviene augurar ciertos problemas de valoración de aquellos gastos futuros de los que, posiblemente, pudiera hacerse cargo la Seguridad Social o en su caso la mutua de accidentes laborales.. O

CONCLUSIÓN

Queda asentado que los gastos futuros son indemnizables siempre y cuando dicho coste esté justificado documentalmente (a través de informe pericial médico) puesto que, aunque aún no se hayan devengado, la pretensión del legislador pasa por el "restablecimiento del derecho a la salud o al menos, dirigidos a asegurar a la víctima un mínimo de calidad de vida en atención a la pérdida de salud que conlleva el menoscabo psicofísico sufrido" y, por tanto, constituyen parte del daño patrimonial a la víctima en un sistema que fluye hacia la total indemnidad de los daños".



Servicios jurídicos especializados de máxima calidad en todas las áreas a las que se dedica, con especial atención a...



Responsabilidad Civil

...así como las siguientes:



Inmobiliario y Construcción



Administrativo



Marítimo



Fiscal



Procesal



Concursal



Protección de Datos



BLECUA

L E G A L



Transporte



Nuevas Tecnologías



Seguro



Societario y Contratación Mercantil



Civil



BLECUA

FORMACIÓN



LEGAL

CORPORATE ADVISORS

C/Monte Esquinza, 14, 2º Izqda. | 28010 Madrid | Tel. 91 310 22 12 | Fax 91 310 53 54
www.blecuallegal.com | www.belegaladvisors.com | www.blecuaformacion.com